

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. JOSÉ APONTE RIVERA
QUERELLANTE

vs.

ING. JOSE V. RUIZ MARTÍNEZ
COL. NÚM. 9908
QUERELLADO



2008-RTDEP-005

QUERELLA: Q-CE-07-034
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 4, 5, 6, 7 y 10

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El Sr. José Aponte Rivera, en adelante “el Querellante” presentó una querella contra el Ing. José Ruiz Martínez, licencia número 9908, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Ética 4, 5, 6 y 7 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Aduce el Querellante que para la fecha aproximada de abril de 2006, solicitó los servicios del Querellado para practicar una segregación de un solar. Se pactaron honorarios por el monto de \$1,200, de los cuales el Querellante entregó al Querellado la cantidad de \$600 y el balance se entregaría una vez el Querellado completara el trabajo acordado.

Además, aduce la parte Querellante que nunca le pudo entregar al Querellado la escritura del terreno en cuestión ya que éste había cambiado su número telefónico y ese era el único medio de contacto entre ambos. Tampoco el Querellante tenía conocimiento de donde ubicaban las oficinas del Querellado. Por consiguiente, el trabajo para el cual se contrató al Querellado no ha sido realizado al día de presentarse la Querella de epígrafe.

Por lo antes expuesto, la parte Querellante entiende que el Querellado se encuentra en contravención de los cánones 4, 5, 6 y 7 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Luego de los trámites ulteriores relacionados al presente caso, se celebró la vista evidenciaria en el caso de epígrafe el 9 de febrero de 2008. A dicha vista compareció la parte Querellante, más no así el Querellado. Ante dicho incumplimiento por parte del Querellado, se le declaró en rebeldía y se continuó con la vista en ausencia de éste. Se presentó evidencia testifical y documental en apoyo a las conteciones del Querellante.

Por toda la prueba testifical recibida y de la documental admitida, y aquilatada toda la evidencia aportada por las partes comparecientes, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En el mes de abril del año 2006, el Querellante solicitó los servicios del Querellado para practicar una segregación en una cuerda de terreno que le regalaría el patrono al Querellante.

2. Por los referidos servicios, las partes acordaron que el Querellado cobraría mil doscientos dólares (\$1,200) al Querellante.
3. También se acordó que el Querellante le entregaría seiscientos dólares (\$600) previo al comienzo del trabajo y los restantes seiscientos dólares (\$600) al completar el mismo.
4. El Querellante entregó en efectivo los seiscientos dólares de depósito al Querellado, pero el Querellado no proveyó recibo por no tener la libreta de recibos en mano.
5. En dicha ocasión fue la primera y única vez que las partes se vieron personalmente.
6. Una semana luego de haber entregado el dinero, el Querellante se comunica con el Querellado y éste último le indica al primero que debe solicitar copia de la escritura del terreno a ser segregado.
7. El Querellante fue donde un abogado para conseguir la referida copia de la escritura.
8. Para el mes de mayo de 2006, el Querellante se comunicó con el Querellado para que pasara a buscar la copia de la escritura, la cual ya había sido gestionada. No obstante, el Querellado nunca fue a buscarla.
9. El Querellante intentó comunicarse por tercera vez con el Querellado y al así hacerlo, se topó con que el teléfono del Querellado estaba fuera de servicio. Así las cosas, el Querellado llamó al otro número telefónico provisto por el Querellado y el resultado fue el mismo; un número telefónico fuera de servicio.
10. El Querellado no realizó la labor para la cual fue contratado.
11. El Querellado no devolvió el dinero que aceptó en concepto de depósito por el trabajo de segregación que nunca realizó.
12. Recientemente, el vecino del Querellante, quien también había contratado los servicios del Querellado, logró contactar a éste al número telefónico de una pequeña tienda perteneciente a dicho Querellado.
13. Los vecinos del Querellante fueron a buscar al Querellado a la misma dirección que obra en los expedientes del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a las cuales se le enviaron las notificaciones con respecto al proceso disciplinario incoado en su contra.
14. El Querellado nunca contestó las notificaciones del Tribunal Disciplinario.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.
- (b) No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- (c) ...
- (d) ...

- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m)...

Este canon establece como norma de práctica que el ingeniero informará con prontitud a sus clientes sobre cualquier circunstancia que pudiera influenciar la calidad de sus servicios. El Querellado actuó en completa contravención a lo especificado en el Canon 4 de Ética Profesional, toda vez que éste faltó a la lealtad y fiducia que se le debe otorgar al cliente según lo expresado en dicho canon. El Querellado faltó al deber de fiducia que exigen los cánones al profesional para sus clientes cuando se comprometió mediante contrato verbal con el Querellante a realizar labores de segregación de una cuerda de terreno de dicho Querellado. Este no realizó las mismas, no empece a que había recibido la mitad del pago acordado entre las partes. De la declaración del propio Querellante se desprende que éste intentó comunicarse en varias ocasiones con el Querellado sin éxito alguno, pues se topó con el hecho de que el número telefónico del Querellado estaba fuera de servicio.

El Querellado faltó a su deber de mantener informado al Querellante sobre el estatus de la relación de negocios entre ellos, según lo pactado mediante el contrato verbal que acordaron en el mes de abril de 2006. Tampoco el Querellado tomó la iniciativa de contactar a su cliente para solicitarle la escritura del terreno a segregar. Dicha gestión pudo haber sido realizada por el Querellado ya que éste había aceptado un dinero como depósito para realizar el trabajo para el cual se le contrató. Por consiguiente, es forzoso concluir que el Querellado en el presente caso violó los preceptos del Canon 4, toda vez que faltó a la fiducia que se le debe al cliente y a los deberes de informar a éste con prontitud el estatus de la gestión por la cual contrataron, poniendo en tela de juicio la calidad de sus servicios.

Canon 5: Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a)...
- (b)...
- (c)...
- (d)...
- (e)...
- (f)...
- (g)...
- (h)...
- (i)...
- (j) ...

El Querellado no actuó en contravención a lo especificado en el Canon 5 de Ética Profesional. De la evidencia presentada, no se desprende ningún elemento que lleve a este Tribunal a confirmar que en efecto el Querellado compitió deslealmente con otro ingeniero o agrimensor.

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario entiende que el Querellado no infringió los preceptos del Canon 5 de Ética Profesional.

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a)** No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron a esas

encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co-empresarios o logros pasados.

- (b) Anunciarán sus servicios profesionales sin auto-alabanza y sin lenguaje engañoso y de una manera en que no se menoscabe la dignidad de sus profesiones. Algunos ejemplos de anuncios permisibles son como sigue:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

El Querellado no actuó en contravención a lo establecido en el Canon 6 de Ética Profesional. En ningún momento el Querellado incurrió en la solicitud de empleo ni en ofrecimiento de servicio profesional. Por el contrario, la parte Querellante fue quien se comunicó inicialmente con el Querellado para que realizara la segregación de la finca que le regalaría su patrono. El Canon 6 se refiere única y exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los ingenieros anuncian sus servicios profesionales o tergiversan sus cualificaciones profesionales. Debido a que ninguno de estos preceptos aplica al presente caso, concluimos que el Querellado no violó dicho canon.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

- (a) No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...

El Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. El ingeniero Ruiz, a sabiendas de que había aceptado un dinero para realizar una labor determinada, no la realizó, configurándose así el hecho de que éste actuó a sabiendas que sus actos eran perjudiciales al honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Además, el Querellado pudo haber tomado la iniciativa de contactar a su cliente para que se le entregara la escritura y así el poder efectuar el trabajo para el cual fue contratado. No obstante, éste así no lo hizo. Tampoco el Querellado, al desconectar su número telefónico, notificó a su cliente de dicho cambio. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los ingenieros colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

En el presente caso, el Querellado se obligó con la Querellante a cumplir con lo expresamente pactado mediante un contrato verbal suscrito entre las partes. No obstante, el Querellado incumplió su parte del trato cuando luego de haber recibido el dinero del Querellante, éste no realizó la labor a la que se comprometió en primera instancia. De tal forma se configura un incumplimiento de contrato craso, lo cual pone en entredicho la dignidad de nuestra profesión. Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan, específicamente cuando es parte contratante.

Por otra parte, es norma de práctica del Canon 10 que los ingenieros y agrimensores comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado. En el presente caso, el Querellado fue debidamente citado a comparecer a estos procedimientos disciplinarios en todas sus facetas y no compareció. Hemos resuelto, en reiteradas ocasiones, que todo ingeniero o agrimensor tiene el deber y obligación de responder con diligencia a los requerimientos y órdenes de este Tribunal, particularmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. Anteriormente hemos señalado que procede la suspensión del ejercicio de la ingeniería cuando un ingeniero no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias. De la transcripción de la vista se desprende que los testigos de la parte Querellante y este Tribunal tienen la dirección correcta del Querellado ya que los testigos antes indicados pudieron contactar al Querellado. Debido a esto, podemos inferir razonablemente que el Querellado recibió todas nuestras notificaciones y que al este Tribunal no recibir contestación alguna de su parte, éste optó por ser indiferente a nuestros apercibimientos y citaciones. Por tal razón se configura la violación, por parte del Querellado, del Canon 10 de ética profesional en todos sus preceptos.

RESOLUCIÓN

Resulta evidente que las actuaciones del Ing. Ruiz Martínez constituyeron violaciones a los Cánones 4, 7 y 10 de ética profesional. No obstante, dicho Querellado no violó los preceptos de los Cánones 5 y 6 de ética profesional.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Ing. José Ruiz Martínez, por sus actuaciones en el presente caso infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos su suspensión inmediata del ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses. Este término comenzará a transcurrir a partir de la notificación personal de esta Resolución. Además, por no atender los requerimientos y órdenes de este Tribunal, lo cual constituyó una violación al Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se le suspende inmediata e indefinidamente del ejercicio de la ingeniería, hasta tanto nos solicite una vista y nos explique las razones de su reiterada desobediencia a nuestras órdenes e incomparecencia a las vistas.

Se le impone el deber al Ing. Ruiz Martínez de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 23 de mayo de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional